



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-338/2026

PARTE RECURRENTE: ERIKC
SÁNCHEZ CÓRDOVA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN CON
SEDE EN XALAPA¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES

Ciudad de México, diecinueve de agosto de dos mil veintiséis²

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración, porque en la sentencia recurrida no se llevó a cabo un análisis de constitucionalidad y tampoco se advierte la vulneración al debido proceso o un notorio error judicial.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en el contexto del procedimiento interno de Morena para la selección de la persona coordinadora estatal de la defensa de la transformación en Quintana Roo, en el que la parte recurrente presentó una queja en contra de personas de la dirigencia de Morena en dicho estado, así como de un senador de la República y aspirante a coordinador, por presuntos actos de contravención a la normatividad interna del referido partido.
- (2) La Comisión de Honestidad y Justicia de Morena³ declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas y, posteriormente, confirmó al resolver el recurso de revisión partidista.

¹ En adelante, Sala Regional, Sala Xalapa o Sala responsable.

² Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintiséis.

³ En adelante, Comisión de Justicia.

- (3) Lo anterior fue impugnado ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo,⁴ quien confirmó la resolución partidista.
- (4) Dicha determinación se impugnó ante la Sala Regional, quien confirmó la resolución del Tribunal local.

II. ANTECEDENTES

- (5) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (6) **Denuncia.** El trece de abril, la parte recurrente presentó diversas denuncias en contra del presidente del Comité Ejecutivo Estatal y del presidente del Consejo Político Estatal, ambos de Morena en el estado de Quintana Roo, por la presunta vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad en beneficio del senador Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de aspirante a coordinador estatal de la defensa de la transformación y, este último, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.
- (7) En los escritos solicitó la adopción de medidas cautelares. Las quejas fueron radicadas en la vía del procedimiento sancionador ordinario con los números de expedientes CNHJ-QROO-284/2026 y CNHJ-QROO-285/2026, del índice de la Comisión de Justicia.
- (8) **Medidas cautelares.** El veinticinco de mayo, la Comisión de Justicia emitió un acuerdo que, entre otras cuestiones, negó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.
- (9) **Recurso de revisión.** El veintinueve de mayo, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión ante la Comisión de Justicia en contra del acuerdo que negó la procedencia de las medidas cautelares, que fue radicado con el número de expediente CNHJ-QROO-284/2026 Y ACUMULADO-REV-1.

⁴ En adelante Tribunal local.



- (10) **Resolución partidista (CNHJ-QROO-284/2026 Y ACUMULADO-REV-1).** El dos de junio, la Comisión emitió una resolución en el sentido de confirmar el diverso acuerdo que negó la procedencia de las medidas cautelares.
- (11) **Medio de impugnación local.** El cuatro de junio, la parte recurrente presentó una demanda para impugnar la resolución indicada en el párrafo anterior. La demanda fue radicada con el número de expediente JE/011/2026, del índice del Tribunal local.
- (12) **Resolución del Tribunal local (JE/011/2026).** El veintinueve de junio, el Tribunal emitió una sentencia por la que confirmó la diversa resolución de la Comisión de Justicia.
- (13) **Medio de impugnación federal.** El tres de julio, la parte recurrente presentó una demanda para impugnar la resolución indicada en el párrafo anterior. La demanda fue radicada con el número de expediente SX-JDC-283/2026, del índice de la Sala Xalapa.
- (14) **Sentencia de la Sala Regional (SX-JDC-283/2026).** El cinco de agosto, la Sala Regional emitió una sentencia por la que confirmó la diversa emitida por el Tribunal local.
- (15) **Recurso de reconsideración.** El diez de agosto, la parte recurrente interpuso una demanda de recurso de reconsideración en contra de la sentencia indicada en el párrafo anterior.

III. TRÁMITE

- (16) **Turno.** El magistrado presidente de este Tribunal Electoral, ordenó turnar el expediente SUP-REC-338/2026 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

⁵ En adelante, Ley de Medios.

- (17) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (18) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una sala regional.⁶

V. IMPROCEDENCIA

Decisión

- (19) Esta Sala Superior considera que la demanda de recurso de reconsideración **se debe desechar de plano** porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas generales electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Marco de referencia

- (20) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (21) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.



- (22) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (23) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.
- (24) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (25) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (26) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (27) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las salas regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁷	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la sala regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁸ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁹ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁰ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹¹ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹² • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹³

⁷ “Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

⁸ Tesis de jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Tesis de jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁹ Tesis de jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹⁰ Tesis de jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹¹ Tesis de jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹² Tesis de jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹³ Tesis de jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁷	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
	• Sentencias en las que se imponga una medida de apremio por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medios de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.¹⁴ • Sentencias en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹⁵ • Sentencias en las que la controversia guarde relación con el posible incumplimiento de una ejecutoria que ordenó expresamente la tutela de derechos de pueblos y comunidades indígenas.¹⁶

(28) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el respectivo recurso.

Sentencia de la Sala Regional

(29) La Sala Regional confirmó el acto impugnado, con base en las siguientes consideraciones:

- Desestimó por ineficaces los agravios al sostener que, como lo había determinado y confirmado la Comisión de Justicia y ratificado el Tribunal local, de un análisis de la apariencia del buen derecho y de peligro en la demora, los hechos y conductas denunciadas no implicaban alguna infracción a la normativa interna de Morena en el marco del procedimiento interno de selección de la coordinación estatal de la defensa de la transformación en Quintana Roo.
- Consideró que la aparición del senador denunciado junto con las personas dirigentes a nivel estatal en diversos actos o eventos partidistas, de manera cautelar, no implica ni demuestra la utilización de la estructura partidista para posicionar de manera indebida en el referido procedimiento de selección, ni alguna otra vulneración a la normatividad de Morena, en la medida que las personas legisladoras mantienen una relación orgánica,

PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁴ Tesis de jurisprudencia 13/2022, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS”, publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 15, Número 27, 2022, páginas 49, 50 y 51.

¹⁵ Tesis de jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA”, Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 44 y 45.

¹⁶ Tesis XIII/2026, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO LA CONTROVERSIA GUARDE RELACIÓN CON EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE ORDENÓ EXPRESAMENTE LA TUTELA DE DERECHOS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS”, aprobada por mayoría de la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil veintiséis.

ideológica y deliberativa con sus partidos políticos, por lo que su interacción partidista puede ser parte de su trabajo político-representativo.

- Indicó que si la pretensión de la parte recurrente se sustentaba únicamente en la aparición conjunta de las personas denunciadas en los diversos eventos partidistas y su difusión en sus cuentas de Facebook, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, sería insuficiente para conceder las medidas cautelares y menos aquellas de tutela preventiva, al no acreditarse, en sede cautelar, las infracciones denunciadas.
- Señaló que el Tribunal local no vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva ni el principio de neutralidad partidista al confirmar la resolución partidista, dado que, como lo resolvió la Comisión de Justicia, los elementos con los que se contaban en sede cautelar eran insuficientes para poder establecer la probable comisión de las infracciones denunciadas.
- Sostuvo que si bien las imágenes y enlaces electrónicos daban cuenta de diversos eventos y actos en los que coincidieron los sujetos denunciados, no se tenía, en sede cautelar, los elementos para poder determinar, bajo la apariencia del buen derecho, si se trataban de actos sistematizados de utilización de la estructura partidista para posicionar al senador denunciado.
- Determinó que la valoración de las publicaciones denunciadas era insuficiente para acreditar de manera cautelar que el evento o actos se organizaron por la dirigencia estatal para beneficiar al senador. Además, la valoración en el contexto de la emisión y difusión, de manera conjunta e integral, las publicaciones tampoco acreditaban objetivamente que las conductas denunciadas constituirían una infracción a la normatividad de Morena.
- Declaró la ineficacia de los agravios respecto a que había aplicado indebidamente el denominado “estándar cautelar”, porque en concepto de la Sala Regional, la convicción suficiente se refiere a que se debe demostrar, de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que los hechos y conductas denunciadas pueden constituir una violación a la normatividad partidista.

Agravios en el recurso de reconsideración

(30) La parte recurrente, en su escrito de demanda, hace valer los siguientes motivos de agravio:

- Alega que la sentencia reclamada realizó una interpretación restrictiva de la tutela cautelar y de la apariencia del buen derecho. Esto, al considerar que la sala responsable confunde el análisis preliminar con la determinación definitiva de la responsabilidad, ya que, en sede cautelar, se debe verificar si existen elementos suficientes para advertir, de manera preliminar, una posible afectación al orden constitucional y la necesidad de evitar que ésta continúe produciendo efectos.
- Señala que la sentencia reclamada desnaturaliza la sede cautelar, ya que en esta etapa la autoridad puede realizar valoraciones preliminares y no definitivas, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del procedimiento. Por lo que la sala responsable resolvió en sentido opuesto a la tesis de jurisprudencia 14/2015.



- La Sala Regional incurrió en una contradicción respecto al estándar cautelar, ya que exigió requisitos que son propios del estudio de fondo. Además, dejó de observar la tesis XII/2015, de manera que aplicó el estándar de convicción plena del fondo del asunto disfrazado de un análisis cautelar.
- Refiere que la Sala Regional solo verificó la legalidad del acto impugnado sin realizar un análisis sustantivo y propio de los elementos aportados por el ahora recurrente, lo que vulnera el artículo 17 constitucional y es contradictorio a la tesis XIX/2003.
- Considera que fue incorrecto que la Sala Regional aplicara la tesis X/2024, consistente en la asistencia de personas legisladoras a eventos proselitistas o partidistas, lo cual no era aplicable.
- En el mismo sentido, refiere que aportó elementos para desvirtuar la presunción de licitud a que se refiere la tesis de jurisprudencia 18/2016, por lo que, de su análisis conjunto, podrían advertirse indicios de que se trataba de una estrategia coordinada.
- Considera que, ante las interpretaciones del estándar cautelar, la Sala Regional optó por una interpretación restrictiva con lo cual vació de contenido la figura de la tutela preventiva cautelar.

Caso concreto

- (31) Como se anticipó, resulta **improcedente** el recurso de reconsideración porque no se advierte el análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.
- (32) En el caso, se desprende que la Comisión de Justicia emitió un acuerdo por el que, entre otras cuestiones, determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa, al considerar que las conductas atribuidas a los sujetos denunciados, en el contexto del procedimiento interno, consistentes en diversas publicaciones en redes sociales, no permitían en la etapa preliminar establecer si constituían o no una vulneración a la normatividad partidista.
- (33) Ahora, en la cadena impugnativa la controversia se sustentó en determinar si, del análisis preliminar, existían elementos para considerar si resultaba procedente o no el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas o su tutela preventiva.
- (34) De esa manera, en la sentencia recurrida, la Sala Regional solo se ocupó de la revisión de la legalidad de la resolución del Tribunal local que había

confirmado la diversa resolución partidista. Esto, desde la perspectiva de si aquellos elementos, de manera preliminar, podían considerarse suficientes para el otorgamiento de las medidas cautelares.

- (35) En esta instancia, la parte recurrente sostiene que la sala responsable llevó a cabo una interpretación directa de los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución general respecto de las medidas cautelares; además, controvierte las consideraciones que sustentan la legalidad del fallo recurrido.
- (36) Lo anterior no justifica el cumplimiento del requisito de procedencia debido a que en la sentencia recurrida la responsable no efectuó un ejercicio de interpretación constitucional, sino que la controversia se ciñó a un aspecto probatorio, de ahí que tampoco se satisface el supuesto previsto en la jurisprudencia 26/2012.¹⁷
- (37) Asimismo, la temática no resulta de importancia y trascendencia debido a que, si bien es cierto que la parte recurrente refiere que ha agotado cuatro instancias, en modo alguno entraña un tema relevante para el orden jurídico nacional.
- (38) Esto, porque la Sala Superior se ha pronunciado sobre la naturaleza,¹⁸ las diligencias preliminares de investigación,¹⁹ así como los criterios para que la autoridad administrativa electoral lleve a cabo el análisis preliminar de los hechos y elementos indiciarios aportados para pronunciarse respecto de las medidas cautelares.²⁰
- (39) Por último, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación, debido a que dicha figura se encuentra supeditada a que la Sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o

¹⁷ Con el rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁸ Criterio sostenido en la sentencia pronunciada en el recurso SUP-REP-20/2026.

¹⁹ Tesis XXXVII/2015, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN."

²⁰ Tesis XII/2015, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA."

un error incontrovertible, apreciable a simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido de la determinación controvertida.

- (40) Similares consideraciones se sostuvieron en los SUP-REC-252/2026 y SUP-REC-240/2026.
- (41) Por último, en el escrito de demanda, la parte recurrente solicita que esta Sala Superior decrete medidas cautelares.
- (42) La solicitud no es viable, porque, con excepción de las medidas de protección, en el presente caso ya existió un pronunciamiento sobre las medidas cautelares, respecto del cual no resultó procedente el presente recurso, de ahí que esta instancia no puede ser la vía para ocuparse nuevamente de esa solicitud.²¹

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²¹ Por identidad de razón es aplicable el criterio sostenido en la sentencia SUP-REC-133/2026.